



**Recurso de Revisión:** RRA 552/24

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Comision Estatal de Arbitraje Médico

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 8 de noviembre de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 552/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Comision Estatal de Arbitraje Médico**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

#### **Primero. Solicitud de información**

El 28 de agosto de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201172424000010, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Me podría proporcionar la estadística de atenciones (por modulo de atención) hechas a usuarios con edad entre 18 y 25 años con base en atención al seguro social de especialidad enfermería, homeopatía y Anestesiología, desagregada por sexo. Puede indicarme el motivo de la solicitud de atención y en que concluyo el caso, del año 2023 a la fecha.

También estadística de atenciones hechas a usuarios con edad entre 40 y 60 años con base en atención al seguro social de especialidad enfermería, homeopatía y Anestesiología, desagregada por sexo. Puede indicarme el motivo de la solicitud de atención y en que concluyo el caso, del año 2023 a la fecha.

También estadística de atenciones hechas a usuarios con edad entre 70 y 90 años con base en atención al seguro social de especialidad enfermería, homeopatía y Anestesiología, desagregada por sexo. Puede indicarme el motivo de la solicitud de atención y en que concluyo el caso, del año 2023 a la fecha.

#### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

Con fecha 9 de septiembre de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se emite respuesta a solicitud 201172424000010, mediante oficio de folio CEAMO/3C.3/2024/014 y anexos.



En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número CEAMO/3C.3/2024/014 de fecha 9 de septiembre de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la solicitante, mismo que su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172424000010, recibida a través de la Plataforma Nacional de Información el pasado 26 del mes y año que transcurre, y con fundamento en los artículos 6 fracción I inciso a) de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:7 fracción VI, 10 fracciones IV y XI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca: 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; por este medio se da respuesta a tal solicitud de acceso a la información pública, misma que a continuación se reproduce:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Con fundamento en los artículos 6, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción VI, 10, fracciones IV y XI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca: 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, por este medio, estando dentro del término legal concedido, me permito informarle que este sujeto obligado solicitó mediante oficio CEAMO/3C.2/2024/21, al Departamento de informática de este Organismo, quien emitió respuesta mediante oficio CEAMO/9S.2/2024/015, mediante el cual da respuesta sus cuestionamientos, oficio que se adjunta al presente para mayor ilustración.

Ahora bien, con la información proporcionada, se brinda respuesta a su solicitud, haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad, No obstante, para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agostar el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que podrá presentar de manera directa, por correo certificado o por medio electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión, o en su caso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]

- Copia del oficio número CEAMO/9S.2/2024/015 de fecha 5 de septiembre de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Informática del sujeto obligado dirigido a la solicitante, mismo que su parte sustancial señala lo siguiente:

Con base en su oficio CEAMO/3C.2/2024/21, le envío la información solicitada referente a la solicitud 201172424000010 en los siguientes términos:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Respuestas:

- 1.- No hay atenciones con los criterios especificados por el solicitante.
- 2.- Con los criterios especificados en el rango de 40 y 60 años de edad.

Asesorías 2023-2024

Sector	Tipo de institución	Especialidad	Módulo	Sexo del usuario	Cantidad
Públicos	Instituto Mexicano del Seguro Social	Otros (Enfermería)	MÓDULO 1	HOMBRE	1

Públicos	Instituto Mexicano del Seguro Social	Anestesiología, algología y Clínica del dolor	MÓDULO 1	mujer	1
----------	--------------------------------------	---	----------	-------	---

Orientaciones 2023-2024

Sector	Tipo de institución	Especialidad	Módulo	Sexo del usuario	Cantidad
Públicos	Instituto Mexicano del Seguro Social	Otros (Enfermería)	MÓDULO 1	HOMBRE	1

No omito informar que las orientaciones y asesorías no tienen registro de conclusión.

3.- No hay atenciones con los criterios especificados por el solicitante.

El solicitante puede obtener más información estadística en los siguientes enlaces electrónicos

[http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXXX/2023\\_4\\_trimestre\\_portal.pdf](http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXXX/2023_4_trimestre_portal.pdf)

[http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXXX/2024\\_2\\_trimestre\\_portal.pdf](http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXXX/2024_2_trimestre_portal.pdf)

Lo anterior con base en el párrafo segundo del artículo 126 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA que dice:

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 18 de septiembre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

De acuerdo al correo con el numero de oficio CEAMO/3c.2/2024/21, para la contestación de la solicitud con folio 20117242400010, no me presentan todos los datos solicitados, parece que esconden información. No se indica cual es el motivo de conclusión de los casos. Me parece increíble que en el periodo de 2 años solo haya 2 casos de enfermería. Tampoco me indican el motivo de la solicitud de atención.

Así mismo en el apartado “**Documentación del Recurso**” adjunta copia de la respuesta de la solicitud de acceso a la información mismas que se describen en el resultando segundo de la presente resolución.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 552/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a



aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos.

## Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 8 de octubre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número CEAMO/3C.1.2/2024/003, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

La que suscribe, Lic. Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, carácter que se encuentra debidamente acreditado ante esta Institución, en atención al acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso, mediante el cual, ese Órgano Garante adm1t1ó a trámite el recurso de revisión promovido por el recurrente [REDACTED], registrado bajo el número de expediente **R.R.A 552/24**, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción VI, 1 O fracciones IV y XI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; respetuosamente expongo.

En cumplimiento al acuerdo recaído el 24 de septiembre de 2024 estando dentro del término concedido por el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca comparezco por este conducto para manifestar y exhibir las siguientes pruebas y alegatos.

I. El 26 de agosto de 2024, fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de follo **20117242400010**, mediante la cual, el solicitante identificado como [REDACTED], solicitó lo siguiente:

[Transcripción del de la solicitud]

Dicha solicitud obra en la Plataforma Nacional de Transparencia como documento probatorio:

II. Atendiendo al contenido de dicha solicitud, mediante oficio CEAMO/3C.3/2024/014, del 09 de septiembre de 2024 signado por la suscrita, se dio respuesta en lo que interesa de la siguiente forma:

### **RESPUESTA:**

*Con fundamento en los artículos 6, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7, fracción VI, 1 O, fracciones IV y XI, y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; por este medio, estando dentro del término legal concedido, me permito informarle que este Sujeto Obligado solicitó mediante oficio CEAMO/3C. 2/2024121, al Departamento de Informática de este Organismo, quien emitió respuesta mediante oficio CEAMO/9S1.2/2024/015, mediante el cual da respuesta sus cuestionamientos, oficio que se adjunta al presente para mayor ilustración.*

*Ahora bien, con la información proporcionada, se brinda respuesta a su solicitud, haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad, No obstante, para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a la legal notificación del presente en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mismo que podrá presentar de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión; o en su caso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

A tal oficio de respuesta se adjuntó el similar CEAMO/9S1 2/2024/015, suscrito por el Jefe del Departamento de Informática de este Organismo, área 1ndicada para dar respuesta a lo solicitado por el peticionario, quien informo lo que se indica:



**RESPUESTA:**

[ver transcripción del resultando segundo]

[...]

Dichos oficios de respuesta obran en la Plataforma Nacional de Transparencia mismos que ofrezco como constancia probatoria.

III. Mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre del 2024 el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, admitió recurso de revisión promovido por el recurrente registrado como [REDACTED] vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de follo 201172424000010, mismo que señala como motivo de inconformidad lo que a la letra se indica.

[ver transcripción del motivo de inconformidad]

Dicho acuerdo en lo que interesa establece:

**Primero. Se admite a trámite el Recurso de Revisión de que se trata, toda vez que de la lectura del mismo y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se advierte que la parte recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta, supuesto previsto en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de la materia.**

**Segundo. Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas ...**

En ese contexto desagregando lo manifestado por el recurrente en lo que refiere a su afirmación relativa a “no me presentan todos los datos solicitados, parece que esconden información...”, es importante mencionar que este Organismo, se abocó a la búsqueda de la información solicitada, obteniendo de ella los datos proporcionados en el oficio de cuenta mencionándose los rubros solicitados por el peticionario y con los que cuenta este Organismo, sin embargo, a propósito de la presente, es de observarse que fue omitido el motivo de solicitud de los casos informados por lo que haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad de la información se le informa lo siguiente:

Asesorías 2023-2024

Sector	Tipo de institución	Especialidad	Motivo	Módulo	Sexo del usuario	Cantidad
Públicos	Instituto Mexicano del Seguro Social	Otros (Enfermería)	Insatisfacción del servicio médico recibido	MÓDULO 1	HOMBRE	1
Públicos	Instituto Mexicano del Seguro Social	Anestesiología, algología y Clínica del dolor	Insatisfacción por el servicio médico	MÓDULO 1	mujer	1

Orientaciones 2023-2024

Sector	Tipo de institución	Especialidad	Motivo	Módulo	Sexo del usuario	Cantidad
Públicos	Instituto Mexicano del Seguro Social	Otros (Enfermería)	Solicita información de las facultades y atribuciones de la Comisión	MÓDULO 1	HOMBRE	1

Por otra parte, se hace mención de que las orientaciones y asesorías no tienen registro de conclusión, toda vez que todas (sea orientación o asesoría) se proporcionan, es decir, dichas atenciones no requieren formalidad de cierre o motivo para ello, ya que el motivo que las sustenta es satisfecho con la información que se brinda.

Asimismo, se proporcionaron los enlaces digitales en los cuales el usuario puede encontrar información que pueda resultar de su interés en los informes trimestrales de este Organismo.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGD.

Finalmente, es preciso mencionar que la información que se brinda es la misma que obra en los archivos de esta Comisión, misma que se pone a disposición física del peticionario en las instalaciones de este Organismo.

IV. Conforme a lo anterior, se advierte que sí se dio respuesta a lo solicitado, sin embargo, el recurrente hace un señalamiento parcialmente fundado; no obstante, a través del presente se subsana dicha omisión parcial.

Por lo tanto, en vía de alegatos este Sujeto Obligado ha privilegiado en todo momento la observancia al marco normativo que rige a nuestro Organismo, así como el vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo en todo momento con las obligaciones de que es objeto.

Cabe invocar lo dispuesto por el artículo 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra refiere:

**Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

De tal supuesto jurídico se destaca la obligación de proporcionar información cierta que obre en los archivos de este Organismo, por lo que ello no implica la obligación de generar información o documentos ad hoc para dar atención a la solicitud en particular.

Robustece lo anterior el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual reza de la siguiente forma:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En razón de lo anterior, este Sujeto Obligado entregó en tiempo y forma la información solicitada y el soporte documental de la misma.

#### PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en la solicitud de información pública con número de folio 201172424000010. presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia por el solicitante identificado como [REDACTED]
- 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el oficio CEAMO/3C.3/2024/01, del 09 de septiembre de 2024, signado por la suscrita Lic. Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, mediante el cual se da respuesta al solicitante y diverso CEAMO/9S1 .2/2024/015, signado por el Jefe del Departamento de Informática de este Organismo.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** - Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de legalidad, buena fe y máxima publicidad de la información, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

En razón de lo anterior, respetuosamente **S O L I C I T O** a ese Organismo Garante, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** Que se tengan por exhibidas las pruebas descritas en el presente, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

**TERCERO.** Sea desechado por improcedente y se tenga por satisfecho el derecho humano de acceso a la información pública.

### **Sexto. Vista y Cierre de instrucción**

Mediante auto de 15 de octubre de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos



de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 30 de agosto de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 2 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 3 de septiembre de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe

llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta otorgada y el motivo de inconformidad (Haciendo la precisión que la solicitud se fraccionó en dos puntos sin que los mismos dejen de concernir al contenido original).

Información solicitada:	Respuesta:	Motivo de inconformidad:
1. Me podría proporcionar la estadística de atenciones (por módulo de atención) hechas a usuarios con edad entre 18 y 25 años con base en atención al seguro social de especialidad enfermería, homeopatía y Anestesiología, desagregada por sexo. Puede indicarme el motivo de la	No hay atenciones con los criterios especificados por el solicitante.	[...] no me presentan todos los datos solicitados, parece que esconden información. No se indica cual es el motivo de conclusión de los casos. Me parece increíble que en el periodo de 2 años solo haya 2 casos de enfermería. Tampoco me indican el motivo de la solicitud de atención.

solicitud de atención y en que concluyo el caso, del año 2023 a la fecha.		
2. También estadística de atenciones hechas a usuarios con edad entre 40 y 60 años con base en atención al seguro social de especialidad enfermería, homeopatía y Anestesiología, desagregada por sexo. Puede indicarme el motivo de la solicitud de atención y en que concluyo el caso, del año 2023 a la fecha.	Con los criterios especificados en el rango de 40 y 60 años de edad.  <b>[Remiten tablas con información, las cuales fueron descritas en resultando segundo de la presente resolución]</b>	
3. También estadística de atenciones hechas a usuarios con edad entre 70 y 90 años con base en atención al seguro social de especialidad enfermería, homeopatía y Anestesiología, desagregada por sexo. Puede indicarme el motivo de la solicitud de atención y en que concluyo el caso, del año 2023 a la fecha.	El solicitante puede obtener más información estadística en los siguientes enlaces electrónicos <a href="http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXXX/2023_4_trimestre_portal.pdf">http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXXX/2023_4_trimestre_portal.pdf</a> <a href="http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXXX/2024_2_trimestre_portal.pdf">http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXXX/2024_2_trimestre_portal.pdf</a>	

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente se **agravia** únicamente por lo siguiente:

*"[...] No se indica cual es el motivo de conclusión de los casos. Me parece increíble que en el periodo de 2 años solo haya 2 casos de enfermería. Tampoco me indican el motivo de la solicitud de atención"*

Por lo que se toma como actos consentidos las respuestas otorgadas al punto 1, 2 y 3 respecto de la información estadística, resultando como no procedente el análisis del mismo. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Derivado de lo anterior, y con base en lo establecido en el artículo 142 de la LTAIPBG, la Comisionada instructora admitió el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la citada Ley, la entrega de la información incompleta.

Es por ello, que se procederá a analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de alegatos, modificó el acto que motivó la interposición del recurso de revisión

el cual radica en lo siguiente: “[...] No se indica cual es el motivo de conclusión de los casos. Me parece increíble que en el periodo de 2 años solo haya 2 casos de enfermería. Tampoco me indican el motivo de la solicitud de atención”.

En ese sentido, se tiene que si bien el sujeto obligado en la respuesta inicial no proporcionó información respecto al motivo **de conclusión** de los casos y **al motivo de la solicitud de atención**.

En vía de alegatos presentó informe referenciado en el resultando Quinto de la presente resolución dando respuesta enviando nuevamente las tablas donde se señalan la asesorías y orientaciones, argumentado que fue omitido el motivo de solicitud de los casos informados por lo que haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad se brindó la información con forme a lo siguiente:

Asesorías 2023-2024

Sector	Tipo de institución	Especialidad	Motivo	Módulo	Sexo del usuario	Cantidad
Públicos	Instituto Mexicano del Seguro Social	Otros (Enfermería)	Insatisfacción del servicio médico recibido	MÓDULO 1	HOMBRE	1
Públicos	Instituto Mexicano del Seguro Social	Anestesiología, algología y Clínica del dolor	Insatisfacción por el servicio médico	MÓDULO 1	mujer	1

Orientaciones 2023-2024

Sector	Tipo de institución	Especialidad	Motivo	Módulo	Sexo del usuario	Cantidad
Públicos	Instituto Mexicano del Seguro Social	Otros (Enfermería)	Solicita información de las facultades y atribuciones de la Comisión	MÓDULO 1	HOMBRE	1

Ahora bien, respecto a la inconformidad con el “motivo **de conclusión** de los casos” el sujeto obligado señaló:

“[...] **las orientaciones y asesorías no tienen registro de conclusión**, toda vez que todas (sea orientación o asesoría) se proporcionan, es decir, dichas atenciones no requieren formalidad de cierre o motivo para ello, ya que el motivo que las sustenta es satisfecho con la información que se brinda.”

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación dejándolo sin materia, resultando procedente el **sobreseimiento** del recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.



#### Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de





Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.  
**Conste.**

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 552/24